

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14
DE MADRID**

AUTOS- 780/2010

SENTENCIA 205

En Madrid, a 24 de marzo de 2011
 VISTOS por Dña. Ana Fernández Valenti, Jueza
 Sustituta en el Juzgado de lo Social nº14 de los de Madrid
 los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.
 MATERIA ELECTORAL, siendo partes en los mismos, de una
 como demandante FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES
 DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID representada por
 el Letrado D. Miguel Ángel Yuste Gibaja UNIÓN SINDICAL
 OBRERA DE MADRID, representada por la Letrada Dª Mª Isabel
 Cruz Hernández y ALTERNATIVASINDICAL
 representada por la Letrada Dª Rebeca Moreno Oviedo y de
 otra, como demandadas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.
 representado por el Letrado D. Ángel Poza Rodríguez, UNIÓN
 GENERAL DE TRABAJADORES, representado por la Letrada Dª
 Sonia Lobo Nande.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Los días 1 de junio y 2 de junio de 2010 tuvieron
 entrada demandas suscritas por los actores en reclamación
 por IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se convocó a las partes a los
 actos de conciliación y, en su caso, juicio para el día
 23/02/2011.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de
 juicio, la parte actora se ratificó en la demanda,
 oponiéndose las demandadas. Recibido el pleito a prueba, se
 practicó la propuesta y declarada pertinente con el
 resultado que consta en acta, elevando a las partes sus
 conclusiones a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han
 observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- Con fecha 16-03-10 se registró preaviso de
 celebración de elecciones sindicales por parte del
 sindicato demandado UGT, relativos a la empresa demandada
 OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., en su centro de
 trabajo de Las Rozas, Madrid, integrado aproximadamente por
 500 trabajadores.

SEGUNDO.- Con fecha 16-04-10 se constituyeron las Mesas



Electoral de Técnicos y Especialistas, y en esa misma fecha se publicó el Censo Electoral, integrado, en el caso de los Técnicos por 70 trabajadores, y, por el colegio de Especialistas, por 313 trabajadores.

TERCERO.- Con fecha 20-04-10 el Sindicato demandado interpuso reclamación ante la Mesa, a fin de que fueran incluidos todos los trabajadores que figuraban dados de alta en la empresa bajo el número de cotización a la Seguridad Social 28/112111883, excepto aquéllos que prestaran servicios en lugares en los que existiera representación o estuviera en marcha el proceso de elecciones, siendo registrado impugnación de dicho proceso electoral ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones y Estatutos de la Comunidad de Madrid con fecha 24-04-10.

CUARTO.- Con fecha 18-05-10 se dictó Laudo Arbitral que acogió la impugnación planteada.

QUINTO.- La mercantil demandada tiene dos cuentas de cotización en la Seguridad Social: Una correspondiente al centro de trabajo de Las Rozas, y otra al de Erandio.

SEXTO.- En el proceso electoral referente a esta empresa demandada, celebrado en el año 2006, con ocasión de preaviso registrado también por el Sindicato UGT, para el centro de trabajo de Madrid, se firmó Acuerdo por la Mesa Electoral, por el que dicho proceso vinculaba a todos los trabajadores de la empresa dados de alta en el código de cuenta de cotización de Madrid, con independencia del lugar de trabajo. En dicho proceso electoral, el total de trabajadores de dicho centro ascendía a 400, habiendo sido elegido un Comité de empresa integrado por 13 trabajadores.

SEPTIMO.- Con posterioridad a dicho proceso electoral, con fecha 05-03-07 se registró Acta de la elección celebrada en el centro de A Coruña, de 7 trabajadores, siendo elegido un Delegado de Personal. Con fecha 29-05-09 fue registrada Acta del proceso electoral celebrado en el centro de Zaragoza, integrado por 33 trabajadores en la Diputación de Aragón, siendo elegidos 3 Delegados de personal. Consta registrado también preaviso de elecciones en el centro de Barcelona en fecha julio 2009; en Sevilla, en octubre 2009, en un centro de 16 trabajadores; y en Gerona, en enero 2010.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- Los tres sindicatos actores interponen demanda en materia electoral impugnando el Laudo de fecha 18-05-10, al amparo del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y en con fundamento sustantivo en el artículo 76,2., del Estatuto de los Trabajadores (ET), como establece el artículo 128,1.a) LPL, en concreto por indebida apreciación del concepto centro de trabajo, que

incide en el resultado del proceso.

En definitiva el Laudo Arbitral se impugna por haber considerado centro de trabajo, a efectos electorales, sólo los centros de Madrid y Erandio, y concluyendo en consecuencia que los trabajadores del resto de delegaciones provinciales, que no tienen la consideración de centro de trabajo, y que por ello dependen de Madrid, deben integrar el censo electoral de Madrid.

SEGUNDO.- Consta probado por la documental de la empresa que efectivamente, a efectos de cuenta de cotización en la Seguridad Social, sólo tiene asignadas dos, una en Las Rozas, y otra en Erandio.

Y también se prueba por la propia documental de la empresa, en concreto la relativa a distintos procesos electorales celebrados desde 2006, que en otras provincias hay trabajadores de la demandada, integrados en la cuenta de cotización de Madrid.

Finalmente, por ser también trascendente para resolver la cuestión de fondo, debe llamarse la atención, por resultar así del listado de trabajadores de Madrid, que la mayor parte de éstos pertenecen al colegio de Especialistas; son por tanto la mayor parte de trabajadores los Vigilantes de Seguridad; y sobre este colectivo, debe recordarse que rige por imperativo convencional el mecanismo de la sucesión. De manera que cuando la mercantil por cuenta de la cual prestan servicios deja de ser adjudicataria de un servicio, pasan a integrarse en la plantilla de la nueva adjudicataria.

TERCERO.- La representatividad de los trabajadores en las empresas se regula en los artículos 62 y siguientes ET; en el primero, se regulan las empresas o centros de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores, incluyendo también a empresas o centros de trabajo que cuenten entre 6 y 10 trabajadores, para el supuesto concreto en que decida la mayoría tener un representante. Y en el segundo, se regulan los Comités de empresa, y se prevén para centros de trabajo cuyo censo sea superior a 50 trabajadores; y, de forma excepcional, para empresas que en la "misma provincia o en municipios limítrofes" tenga dos o más centros de trabajo, cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, también se permite la constitución de un Comité de empresa conjunto, incluso distinguiéndose en estos supuestos entre el centro que tengan más de cincuenta trabajadores, en el que se constituirá un Comité, de los demás centros con censo inferior, en los que se constituirá otro Comité.

Teniendo en cuenta esta regulación, se observa que se distingue entre empresa y centro de trabajo, concepto este último que está definido en el artículo 1.5. ET, como aquél que constituye una unidad productiva, con organización específica que sea dado de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Tanto el sindicato demandado, como la empresa, y finalmente el Arbitro, han entendido que al estar únicamente dados de alta como centros de trabajo los de Madrid y Erandio, sólo cabe efectuar elecciones en ambos centros, debiendo estar constituido el censo de cada centro por todos los trabajadores dados de alta en el mismo. Consideran en definitiva que se aplica en artículo 63,1., en relación con el 1,5. ET.

Pues bien, en este supuesto como se ha dicho se observa que la mayor parte de la plantilla del centro de trabajo de Madrid, único dado de alta en los términos del artículo 1,5. ET está integrada por los Vigilantes de Seguridad; y también que los citados Vigilantes y otros trabajadores de otras provincias, están incardinados en delegaciones de la empresa, en la que hay una mínima infraestructura para coordinar a los citados Vigilantes, si bien la organización empresarial básica, en el presente caso, se encuentra en Madrid.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el supuesto de los trabajadores denominados personal operativo, son objeto de subrogación empresarial, en los términos establecidos en el artículo 14 del Convenio nacional del sector; y que por tanto la plantilla de la empresa de trabajadores que desarrollan su actividad en provincias donde la demandada tiene clientes, que pueden cambiar de empresa de seguridad, la decisión de la empresa, de tener este único centro dado de alta, para incluir en el mismo a todos los trabajadores que presten servicios en otras provincias, resulta ajustada a derecho.

De ahí que sea más congruente la celebración de elecciones sindicales teniendo en cuenta el censo electoral íntegro de Madrid, aunque los trabajadores presten servicios en otras provincias, viéndose además reforzada esta conclusión por la regulación convencional que en casos de subrogación se establece para los representantes de los trabajadores de estas empresas, conforme a la cual los elegidos también serán subrogados si a) el representante hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación.

O b) hubiera sido elegido específicamente para representar a los trabajadores del Centro de Trabajo objeto de subrogación, siempre que afecte a toda la plantilla del Centro.

O c) cuando la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores del art.18 grupo IV de la unidad productiva.

De manera que el propio Convenio sólo se refiere a los centros de trabajo objeto de subrogación para determinar la subrogación de los representantes de los trabajadores, por lo que, a efectos del proceso electoral, como centro de trabajo no es arbitraria la decisión de la empresa de tener dado de alta sólo el de Madrid, con integración en su censo de todos los trabajadores de las provincias de España dados de alta en la cuenta de

otización.

Por todo lo razonado se concluye con la desestimación de la demanda, debiendo significarse que con ello se confirma el Laudo Arbitral impugnado en sus propios y exclusivos términos.

CUARTO.- Frente a esta sentencia no cabe interponer recurso (artículo 1.b) LPL).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO.-
Desestimo las demandas formuladas por FEDERACIÓN REGIONAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, UNIÓN SINDICAL OBRERA DE MADRID Y ALTERNATIVAS SINDICAL frente a OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. Y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y confirmo el Laudo Arbitral dictado con fecha 18-05-10, en sus propios términos, esto es, declarando la nulidad de la decisión adoptada por la Mesa Electoral de no incluir a todos los trabajadores dados de alta en la empresa bajo el número de inscripción a la Seguridad Social 28/112111883, debiendo ser incluidos todos ellos salvo los que prestaran servicios en los lugares donde existiera representación o proceso electoral en marcha con anterioridad a marzo 2010.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Jueza Sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo cual doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio de Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

